



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°.- Créase en el ámbito del Ministerio de Economía, el Servicio de Prevención y Lucha contra los Incendios Forestales (SPLIF) como ente desconcentrado en los términos del artículo 67 de la ley n° 847 y que como autoridad de aplicación de la presente tendrá dependencia funcional de la Dirección de Bosques de la provincia. El ente desconcentrado será administrado por una Comisión integrada por tres (3) miembros, constituida por el Ministro de Economía, mediante resolución fundada.

Artículo 2°.- El ámbito de aplicación de la presente será la zona forestal andina comprendida entre el paralelo 42 al sur; la isohieta de 500 mm., al este; el límite con Chile al oeste y al norte del límite con Neuquén hasta su encuentro con la isohieta aludida.

Artículo 3°.- Están alcanzados por los preceptos de la presente todos los bosques y tierras forestales de propiedad pública y/o privada, sus frutos y productos, ubicados en el área definida por el artículo 2°.

Artículo 4°.- El SPLIF tendrá como fin principal el entender en la organización, planificación y ejecución de todas las acciones necesarias e inherentes a la prevención y extinción de los incendios forestales, la protección de bienes y personas implicados en los mismos.

Artículo 5°.- El SPLIF tendrá los siguientes objetivos:

- a) Determinar las políticas a seguir en materia de prevención y lucha contra incendios forestales.
- b) Elaborar los estudios básicos necesarios para la formulación de los planes y programas de prevención y control.

Artículo 6°.- Para el cumplimiento de los fines y objetivos de la presente ley, el SPLIF tendrá las siguientes misiones y funciones:

- a) Dictar su reglamento interno.
- b) El estudio, planificación, organización, coordinación, dirección y ejecución de todas las acciones



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

tendientes a la prevención y lucha contra los incendios forestales.

- c) Elaborar planes de desarrollo, planes operativos y planes especiales necesarios para el cumplimiento de los objetivos fijados.
- d) Establecer o conformar el esquema organizativo, que permita el ordenamiento de empleo de los recursos humanos y materiales, sobre la base de un nivel de protección que se establecerá en función a la valoración del recurso a proteger y la ocurrencia histórica y daños de los incendios producidos.
- e) Implementar y organizar las centrales de operaciones necesarias a los fines de administrar los planes operativos y los recursos asignados para su ejecución.
- f) Difundir los objetivos del SPLIF y adiestrar el personal necesario para el cumplimiento de los mismos.
- g) Promover la organización de la comunidad así como el desarrollo y capacitación de las organizaciones no gubernamentales a los efectos del mejor cumplimiento de los fines y objetivos de la presente.
- h) Promover la constitución de Consorcios Privados de Prevención y Lucha contra Incendios Forestales.
- i) Establecer los acuerdos institucionales necesarios con organismos nacionales, provinciales, municipales o cualquier otra organización pública o privada nacional o extranjera, a través de la autoridad del Poder Ejecutivo que corresponda o con su refrendo si así se decidiera.
- j) Podrá dictar sus normas de funcionamiento así como aquéllas a aplicar en materia de prevención del riesgo y peligro de incendios forestales y de seguridad en el ámbito de aplicación que fija la presente, las que deberán ser refrendadas por resolución del Ministro de Economía.
- k) Elaborará el Sistema de Informaciones y de Instrucciones necesarios para una adecuada organización de la actividad a realizar.

Artículo 7°.- A efectos de realizar las medidas de prevención de incendios forestales que sean menester, el SPLIF tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Sugerirá a las autoridades del Consejo Provincial de Educación la incorporación en los planes de estudios y educativos que se encuentren en vigen



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

cia, de la materia relativa a la defensa y conservación de los recursos naturales vinculados a los incendios forestales.

- b) Autorizar el uso del fuego a través de las "quemadas prescritas" y "quemadas controladas" como instrumento para la ordenación forestal, en los términos que fije la reglamentación.
- c) Regulará el tránsito, establecimiento de campamentos, actividades y procedimientos a seguir en bosques y tierras forestales en el área de competencia, según lo establecido por la reglamentación, cuando el índice de peligrosidad así lo indique.
- d) Dictará las normas de prevención y seguridad que deberán observarse en áreas suburbanas y rurales, en asentamientos de viviendas, industriales, turísticas y vías de comunicación, conforme a lo estipulado en el inciso j) del artículo 6°.
- e) Podrá declarar, en función del estudio de análisis del riesgo, análisis de peligro y evaluación del daño potencial, las áreas con prioridades de protección donde existan recursos forestales que requieran especial protección.
- f) Pondrá a consideración de los propietarios, ocupantes, concesionarios o permisionarios de bosques y tierras forestales públicas o privadas que se encuentren en áreas declaradas con prioridades de protección, el Plan de Silvicultura Preventiva.

Artículo 8°.- Todo Plan Silvícola a realizarse dentro del ámbito de aplicación de la presente, para ser aprobado por el Servicio Forestal Andino -ley n° 757- deberá contar en forma previa con la intervención favorable del SPLIF.

Artículo 9°.- La conducción de las tareas de combate de incendios forestales, será responsabilidad en todos los casos del SPLIF, sin perjuicio de los convenios que pudieran establecerse con otros organismos o instituciones.

Artículo 10.- En caso de incendio forestal, el SPLIF podrá prohibir el acceso en el área que él determine, a toda persona no autorizada para realizar tareas específicas del combate, para lo cual podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 11.- En caso de incendio forestal declarado, los organismos públicos provinciales deberán prestar la colaboración en recursos humanos y materiales que les sea posible y siempre que sean solicitados por el SPLIF.

Artículo 12.- Si a juicio de la autoridad de aplicación de la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

presente y como consecuencia de las tareas de combate de incendios, fuese necesario entrar en terrenos forestales o agrícolas o utilizar los caminos existentes, aguas públicas o privadas, para abrir corta fuegos o efectuar quemas aplicando un contrafuego, tal acción podrá realizarse aun cuando no se cuente con autorización expresa del o de los dueños respectivos.

Artículo 13.- Toda área siniestrada por incendios será objeto de normas de manejo específico, atento a lo que estipule la reglamentación de la presente.

Artículo 14.- Los planes de recuperación de las áreas siniestradas podrán ser elaborados por el SPLIF a costo del usuario toda vez que éste así lo solicite.

Artículo 15.- Créase por la presente el Fondo para Prevención y Combate de Incendios Forestales, que se regirá por lo que determine la reglamentación y que será aplicado exclusivamente a la atención de las erogaciones que demande la ejecución de los Planes de Protección contra Incendios Forestales y de Recuperación de Areas Siniestradas.

Artículo 16.- El Fondo creado por el artículo anterior se constituirá con los siguientes recursos:

- a) El uno por mil (1 %) de Rentas Generales que se establecerá anualmente en las partidas que asigne el presupuesto provincial. A tal fin la Tesorería depositará automáticamente y día a día los fondos que ingresen a Rentas Generales y que se destinen para tal fin en la cuenta corriente habilitada en el Banco Provincia de Río Negro y solicitada por el SPLIF al efecto.
- b) El producido de las tarifas que cobre por la elaboración de Planes de Silvicultura Preventiva y/o de Recuperación de Areas Siniestradas que les sean solicitados, así como otros servicios que sean establecidos por la reglamentación y que a tal fin sean tarifados.
- c) El producido de multas, indemnizaciones, permisos, peritajes y otros servicios técnicos cuyas tasas fijará la reglamentación, sin perjuicio de lo establecido en el inc. b) del presente.
- d) El producido del alquiler o venta de maquinarias, equipos, vehículos, herramientas, publicaciones o cualquier otro bien y/o actividad, que a título oneroso cumpla el S.P.L.I.F.
- e) Las rentas o intereses de las inversiones que el S.P.L.I.F. hiciera con los fondos remanente y demás ingresos compatibles con los fines de la presente.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- f) Las contribuciones voluntarias de personas físicas o jurídicas, donaciones, legados, subsidios o asignaciones y aportes, de organismos e instituciones públicas o privadas, municipales, provinciales, nacionales e internacionales.

Artículo 17.- El régimen administrativo-contable del S.P.L.I.F. se sujetará a lo establecido en el artículo 67 de la ley n° 847 y 67 de su Decreto Reglamentario y deberá proveer a la celeridad en la tramitación de los gastos de operación de aquel conforme a lo singular de la actividad de prevención y combate de los incendios forestales.

Artículo 18.- Todas las cuestiones atinentes a los Recursos Humanos pertenecientes al S.P.L.I.F. se regirán por los artículos siguientes y por las pautas específicas que establezca la reglamentación de la presente.

Artículo 19.- Las condiciones de ingreso, ascenso y permanencia de los agentes dependientes del S.P.L.I.F., se regirán por las normas que establezca puntualmente la reglamentación de la presente, las que deberán tener en cuenta los siguientes principios generales:

- a) El ingreso deberá ser por concurso de oposición y antecedentes.
- b) El ascenso escalafonario será por concurso de oposición y antecedentes.
- c) La permanencia en el cargo será bonificada anualmente conforme a los incrementos que fije la reglamentación.
- d) Dicho escalafón deberá garantizar un régimen salarial especial que deberá incluir al menos los agrupamientos técnico-profesional y el operativo. El personal que preste servicios de carácter administrativo o general de maestranzas será incorporado al régimen de la ley n° 1.844.
- e) Los salarios de los distintos agrupamientos se establecerán en función de una cantidad de puntos para cada una de las categorías de los mismos. El valor punto a los efectos de esta ley será establecido por la reglamentación: la misma podrá fijar la percepción de bonificaciones especiales que tendrán en cuenta aptitudes, capacitación técnica, riesgo, especialidad u otros.

Artículo 20.- El personal que preste servicios en el S.P.L.I.F. quedará sujeto a un régimen disciplinario especial que se fijará a través de la reglamentación.

Artículo 21.- Deróguese la ley n° 2.160.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 22.- De forma.